



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN No. 3 1 4 8**  
( 2 5 JUN 2015 )

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **GIOVANNA STEPHANY CORTES LEYTON**, en contra de la Resolución No. 2467 del 30 de abril de 2015, por la cual se excluye del proceso de selección - Convocatoria No. 315 de 2013 INPEC Dragoneantes, a unos aspirantes, por renuncia expresa al Curso de Formación.”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el numeral 15 del artículo 10 del Acuerdo No. 502 de 2013 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 502 del 19 de noviembre de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso – Curso abierto de méritos para proveer 350 vacantes de un (1) empleo con denominación Dragoneante, Código 4114, Grado 11, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa, la cual se identificó como “Convocatoria No. 315 de 2013 INPEC – Dragoneantes”.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 del Acuerdo No. 502 de 2013, conformó en estricto orden de mérito la lista de convocados a Curso de Complementación y de Formación, la cual fue publicada el pasado 04 de noviembre de 2014 en la página Web de la CNSC.

En consecuencia, la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC a través de los comunicados Nos. 01 y 02, citó a los aspirantes para el inicio de los Cursos de Formación y Complementación, los cuales iniciaron el pasado 10 de noviembre de 2014.

No obstante, la CNSC en cumplimiento de fallos de tutela y de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-811 de 2014, por la cual, declaró inexecutable la expresión “*al momento del nombramiento*”, contenida en el numeral 2 del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994; con el fin de garantizar los derechos de los aspirantes, coordinó junto con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, iniciar un nuevo Curso de Formación y Complementación, los cuales fueron denominados como “Extemporáneos”.

Así las cosas, la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC a través de los comunicados No. 16 del 27 de noviembre, 19 del 28 de noviembre, 23 del 03 de diciembre de 2014, 25 del 05 de diciembre de 2014 y 38 del 07 de enero de 2015, citó a los aspirantes para el inicio de los Cursos de Formación y Complementación extemporáneos, los cuales iniciaron el pasado 13 de febrero de 2015.

Posteriormente la Directora de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, mediante oficio No. 8400-DIRES-000479 del 26 de marzo de 2015, radicado en la CNSC bajo el No. 8385 del 26 de marzo de los corrientes, remitió la Resolución No. 000047 del 18 de marzo de 2015, mediante la cual se desincorporó a la señora **GIOVANNA STEPHANY CORTES LEYTON** del curso de Formación No. 129.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 2467 del 30 de abril de 2015, excluyó del proceso de selección – Convocatoria No. 315 de 2013 INPEC, a unos aspirantes, por renuncia expresa al Curso de Formación adelantado por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, entre los cuales se encontraba la señora **GIOVANNA STEPHANY CORTES LEYTON**.

La Resolución No. 2467 del 30 de abril de 2015, tuvo como fundamento la configuración de las causales de exclusión previstas en los numerales 22 y 23 del artículo 10 del Acuerdo No. 502 de 2013, que establecen:

*“(…) Son causales de exclusión de la convocatoria las siguientes:*

- 22. Las establecidas en el Manual de Convivencia de la Escuela de Formación del INPEC.*
- 23. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en la Convocatoria. (…)*

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, la señora **GIOVANNA STEPHANY CORTES LEYTON** mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2015, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2467 del 30 de abril de 2015, el cual fue radicado en la CNSC el 19 de mayo de los corrientes, bajo el No. 12618.

## II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 2467 del 30 de abril de 2015, fue notificada a la señora **GIOVANNA STEPHANY CORTES LEYTON** a través de aviso de fecha quince (15) de mayo de 2015, situación que permite prever que el término para la interposición del Recurso de Reposición, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A., fenecía el 01 de junio de 2015.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **GIOVANNA STEPHANY CORTES LEYTON**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida que, éste fue enviado al correo electrónico de la oficina de notificaciones de la CNSC el 18 de mayo de 2015, y radicado en esta Entidad bajo el No. 12618 del 19 de mayo de 2015, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*"(...)*

*1°. La Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC, mediante resolución No. 2467 de 30 de Abril de 2015, me excluyó del proceso de selección-Convocatoria No. 315 de 2013 INPEC Dragoneantes.*

*2°. La Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC, en la resolución No.2467 de 30 de Abril de 2015, manifiesta que mi retiro fue de (sic) con el siguiente argumento: "(...) De manera atenta me dirijo a usted informando el retiro voluntario de la escuela de formación Enrique Low Murtra por razones expuestas en otro documentos (...)"*

*3°. Ahora si bien es cierto que esta solicitud del numeral anterior está enmarcada en un escrito de fecha 4 de marzo de 2015, La Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC, en la resolución No.2467 de 30 de Abril de 2015 no tuvo en cuenta el verdadero argumento para mi retiro de la Escuela de Formación Enrique Low Murtra, el cual es, "(...) mi decisión de deserción académica radica en el hecho conocido por ustedes consistente en la presencia de una incapacidad de ortopedia por diez (10) días con ocasión de una lesión que sufriera en mi rodilla derecha consistente en tendinitis, la cual me fue transcrita por la médica de la institución ALICIA BURGOS y concedida a partir del día 2 de marzo de la presente anualidad, ya que fui atendida por mi EPS NUEVA EPS, entidad que me otorgo dicha incapacidad en forma inicial bajo diagnóstico (sic) de esguince y torcedura de otras partes no especificadas de la rodilla.*

*Quiero dejar presente que dicha anomalía fisiológica por mi presentada fue puesta en conocimiento de sanidad de la escuela, quien sin ninguna base o sustento medico (sic), examen o valoración sostuvo que dicha anomalía no se presentaba, que todo obedecía a una conducta negligente o de irresponsabilidad por parte mía para continuar con el normal desarrollo de las actividades físicas del curso de formación.*

*Por lo anterior y con ocasión de la posición asumida por la escuela, frente a mi estado de salud, me veo con la imperiosa necesidad de presentar mi renuncia a continuar con el curso de formación pues debo sopesar esos dos aspectos terminar el curso o velar por mi integridad física, lo cual como es natural y lógico debo velar por mi salud (...)" y que se enmarca en derecho de petición remitido a la misma Escuela el día 4 de marzo de 2015, el cual fue recibido por la escuela de formación Enrique Low Murtra tal y como consta en el documento, con sello y firma de la Escuela.*

*4°. La causa de mi retiro debió haberse plasmado en la resolución No.2467 de 30 de Abril de 2015, conforme al verdadero argumento que motivo al mismo.*

*5°. Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones aplicables: ley 1437 de 2011.*

6°. Sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que se plasme el verdadero motivo de mi salida de la escuela de formación Enrique Low Murtra en la resolución (sic) No.2467 de 30 de Abril de 2015. (...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **GIOVANNA STEPHANY CORTES LEYTON**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

"(...)"

1. Que se sirva revocar parcialmente la resolución No. 2467 de 30 de Abril de 2015, "por el cual se excluye del proceso de selección-Convocatoria No. 315 de 2013 INPEC Dragoneantes, a unos aspirantes, por renuncia expresa al Curso de Formación" y en su lugar plasme el verdadero motivo de mi salida de la escuela.

2. De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal conforme lo establece la Ley 1437 de 2011. (...)"

#### **IV. MARCO NORMATIVO.**

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal, dentro de los cuales se encuentra el régimen de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

El numeral 1º del artículo 4º de la Ley 909 de 2004, establece: "Se entiende por sistemas específicos de carrera aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública".

De conformidad con el numeral 2º del artículo 4º de la Ley 909 de 2004, se considera Sistema Específico de Carrera Administrativa, entre otros, el que regula al personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

De acuerdo con el numeral 3º del artículo 4º de la Ley 909 de 2004 y la Sentencia C – 1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el organismo encargado de la administración y vigilancia de los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, y como tal, responsable y competente para desarrollar el concurso para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de sistemas específicos de Carrera Administrativa.

El literal a) del Artículo 11 de la Ley 909 de 2004, consagra como función de la CNSC establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

Por su parte, el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, dispone que corresponde a la CNSC en ejercicio de sus funciones de vigilancia sobre la aplicación de las normas de carrera administrativa: "(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (...)".

Así mismo, es necesario precisar que el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, se encuentra reglamentado en el Decreto Ley 407 del 20 de febrero de 1994.

#### **V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Decreto Ley 407 de 1994, concordante con el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, deviene procedente enunciar apartes de la Sentencia SU - 446 de 2011, por la cual, la Corte Constitucional, señaló:

*"(...)*

*Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 502 de 2013 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por Concurso – Curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11 en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 315 de 2013 INPEC - Dragoneantes.

Hechas estas precisiones, cabe indicar que los numerales 22 y 23 del artículo 10 del Acuerdo No. 502 de 2013, establecieron como causales de exclusión de la Convocatoria:

*"(...)*

- 22. Las establecidas en el Manual de Convivencia de la Escuela de Formación del INPEC.*
- 23. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en la Convocatoria. (...)"*

Bajo este marco de referencia, es preciso señalar que la Escuela Penitenciaria Nacional, mediante la Resolución No. 000047 del 18 de marzo de 2015, procedió a aceptar el retiro voluntario y a desincorporar del Curso de Formación No. 029 a la señora **GIOVANNA STEPHANY CORTES LEYTON**, hecho que generó la pérdida de su calidad de estudiante de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Convivencia de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC y por tanto su exclusión de la Convocatoria No. 315 de 2013 - INPEC Dragoneantes.

Ahora bien, en el escrito contentivo del Recurso de Reposición elevado por la señora **GIOVANNA STEPHANY CORTES LEYTON**, la recurrente aduce que el acto administrativo de exclusión, no tuvo en cuenta el verdadero motivo de su salida de la Escuela de Formación Enrique Low Murtra, consideración por la cual, solicita revocar parcialmente la decisión contenida en la Resolución No. 2467 del 30 de abril de 2015.

En este sentido, es preciso indicar que la exclusión de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes, se realizó teniendo en cuenta la desincorporación efectuada por la Escuela de Formación del INPEC, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo No. 502 de 2013, es la responsable de orientar y coordinar el curso respectivo; al respecto, el inciso final de la citada disposición señala: *"(...) Los cursos de formación y complementación son responsabilidad del INPEC, y serán orientados y coordinados por la Escuela de Formación de esa entidad, se desarrollarán de conformidad al manual de convivencia, directa del curso, ordenes de servicios y demás normas aplicables. (...)"*

En este orden de ideas, la CNSC no tiene injerencia directa en la manera como se adelantan los Cursos de Formación o Complementación realizados por la Escuela de Formación del INPEC, en la medida que, dicha competencia conforme la precitada normatividad, recae de manera exclusiva y directa en el organismo encargado de realizarlo.

Bajo este derrotero, cabe precisar que la decisión objeto de recurso, se dispuso en aplicación de las normas que regulan el proceso de selección, consideraciones por las cuales, la CNSC no encuentra sustento para revocar parcialmente el Acto Administrativo en comento, por lo tanto, esta Comisión Nacional confirmará la decisión de exclusión de la señora **GIOVANNA STEPHANY CORTES LEYTON**, adoptada mediante la Resolución No. 2467 del 30 de abril de 2015, como quiera que, la prenombrada renunció de manera voluntaria al Curso de Formación No. 129 adelantado por la Escuela de Formación del INPEC.

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 23 de junio de 2015,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *No reponer* y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 2467 del 30 de abril de 2015, por la cual se excluye del proceso de selección - Convocatoria No. 315 de 2013 INPEC Dragoneantes, a unos aspirantes, por renuncia expresa al Curso de Formación adelantado por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, entre los que se encuentra la señora **GIOVANNA STEPHANY CORTES LEYTON**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Comunicar* la presente decisión a la señora **GIOVANNA STEPHANY CORTES LEYTON**, quien reside en la dirección Carrera 2 E # 20 – 43, Barrio Santa Bárbara, en la Ciudad de Pasto (Nariño) y enviar correo electrónico a la dirección electrónica reportada por la accionante, esto es: [estefa.16@hotmail.com](mailto:estefa.16@hotmail.com)

**ARTÍCULO TERCERO.** *Comunicar* el contenido de la presente Resolución al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, ubicado en la Calle 26 No. 27 – 48, en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Publicar* la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dada en Bogotá, el 25 JUN 2015

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Presidente (E)

Revisó: Miguel Fernando Ardila Leal  
Irma Ruiz Martínez

Proyectó: Luz Mirella Giraldo ortega

